

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 22.832-2019, caratulados "Flores garrido, Rodolfo Alejandro y otro con Municipalidad de Vallenar" se ha ordenado dar cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuestos por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó que confirmó la de primera instancia que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios, condenando a la Municipalidad demandada a pagar al actor la suma de \$1.277.346 a título de indemnización por daño emergente y \$1.000.000 por concepto de daño moral, sin costas.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial deducido por la parte demandada acusa la infracción a las leyes reguladora de la prueba al habersele condenado a pagar daño emergente y daño moral que resulta improcedente, además de excesivo, al no haberse acreditado durante la secuela del juicio la intensidad de los perjuicios, conforme a los medios de prueba idóneos para estos fines.

Precisa que, en cuanto al daño emergente, el considerando décimo y undécimo de la sentencia de primera instancia, que la sentencia recurrida hizo suyo al confirmarla, basa su fallo en cuatro presupuestos que, al no ser objetados por su parte, dispuso el valor más alto a indemnizar, lo que resulta injustificado para la reparación



del vehículo. Respecto al daño moral, señala que si bien la ley no establece parámetros que permitan su valuación por el Tribunal, ello no implica que el sentenciador deba entrar a analizar su intensidad para hacer una ponderación del mismo y en definitiva determinar su proporcionalidad, sobre todo si se considera que la indemnización es de carácter reparatorio y no la oportunidad de obtener una ganancia. Señala que en base a lo antes anotado, su valuación dependerá, además de la prueba rendida en juicio por parte del actor, del tipo de afectación o invalidez que pueda haber experimentado, y si se considera que en el texto de la demanda no se plantea plazos de recuperación, como tampoco el término durante el cual el actor se vio imposibilitado de realizar actividades remuneradas, resulta evidente para la demandada que la suma fijada por el tribunal por daño moral, no solo desvirtúa el fin reparatorio de la indemnización, sino que no señala de qué forma se vio el actor moralmente afectado, por lo que se está frente a una suma sin sentido.

Continúa señalando que para determinar la magnitud y el monto de la indemnización, necesariamente se debía haber solicitado el informe de un perito en los términos del artículo 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, particularmente la pericia de un especialista médico, pues de esa forma se podría determinar el dolor que se sigue a consecuencia del daño corporal, que es precisamente lo que no ocurrió en el presente caso, no obstante lo cual determinó una cuantiosa suma por tal concepto, infringiendo de esta



forma el artículo 346 N°1 y 3 y artículo 411 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero: Que, asevera, la transgresión señalada reviste influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que una aplicación correcta de las citadas norma habrían impedido determinar la procedencia de la indemnización por el daño moral que fue concedida en primer grado, como de ningún otro daño, precisamente por falta de prueba idónea para avaluar sus efectos.

Cuarto: Que para resolver el presente arbitrio de nulidad sustancias, es preciso recordar que los antecedentes se inician con la demanda deducida en representación de don José Humberto Flores Vargas y de don Rodolfo Alejandro Flores Garrido en contra de la Municipalidad de Vallenar, en razón de la colisión vehicular ocurrida el día 2 de marzo de 2016 en la intersección que se señala, en la que participaron dos vehículos, cuya causa basal fue la falta de la debida señalización en el lugar que daba a entender a ambos conductores involucrados en la colisión, la posibilidad de transitar por esa intersección en forma simultánea, lo que provocó los daños patrimoniales y extra patrimoniales cuyo pago se demanda.

Quinto: Que se asentaron como hechos de la causa, los siguientes:

1. El día 2 de marzo del año 2016, a las 15:30 horas, en la intersección de las calles Arturo Prat esquina Costanera de la comuna de Vallenar, se produjo una colisión que



involucro' a los vehículos PPU DTBB-17, conducido por doña Ginette But Meneses, y al furgón marca Lifan, modelo Lafcargo, color blanco, año 2014, PPU DKYR-71, conducido por el demandante don Rodolfo Alejandro Flores Garrido, resultando ambos conductores con lesiones leves y los vehículos con daños.

2. La calzada donde se produjo el accidente aquel día se encontraba en buen estado, seco y de asfalto y que en el lugar del accidente no había señalización.

3. Que el furgón PPU DKYR-71 es de propiedad del demandante don José Humberto Flores Vargas.

4. La causa basal del accidente de tránsito sufrido por el demandante don Rodolfo Alejandro Flores Garrido, en la intersección de las calles Arturo Prat con Av. Costanera de la ciudad de Vallenar, fue la incongruencia vial existente en calle Costanera, la que según señalética vertical daba a entender que dicha calle tiene tránsito en un solo sentido y en dirección hacia el norte, mientras que la calzada de calle Costanera tenía una demarcación que daba a entender la posibilidad de transitar en dirección al sur.

5. La demandada no dio cumplimiento a la obligación legal que le incumbía de señalizar en forma clara y precisa el sentido del tránsito en la intersección de las vías en que ocurrió el accidente con el fin de asegurar un flujo vehicular seguro.

6. Los costos de reparación del furgón Marca Lifan PPU DKYR-71, de propiedad del demandante don José Humberto Flores



Vargas, ascienden a la suma de \$445.040 y el valor de los repuestos, ascienden a la suma de \$832.306.

7. El actor don Rodolfo Flores Garrido, y tras el accidente vehicular ocurrido el día 2 de marzo del año 2016, padeció de cervicalgia, esto es, dolor en el cuello, lesión de carácter leve.

Sexto: Que, sobre la base fáctica antes mencionada, el fallo de primer grado, determinó, en primer lugar, la responsabilidad de la Municipalidad de Vallenar en los hechos que motivan la acción indemnizatoria interpuesta, desde que, considerando la causa basal del accidente de autos, concluyó que la demandada no dio cumplimiento a su obligación legal que le incumbía de señalizar en forma clara y precisa el sentido del tránsito en la intersección de las vías en que ocurrió el accidente con el fin de asegurar un flujo vehicular seguro, lo que configura una falta de servicio, debiendo responder civilmente por el daño ocasionado.

En cuanto al daño emergente, del mérito de los documentos acompañados por la parte demandante, consistente en cotizaciones no objetados por la parte contraria, tiene por cierto su procedencia, avaluando el mismo en la cifra que arroja el promedio del costo de reparación que da cuenta las referidas cotizaciones y el valor de los repuestos necesarios.

En cuanto al daño moral demandado por don Rodolfo Flores Garrido, habiendo tenido por acreditado que, tras el accidente vehicular, padeció de cervicalgia, esto es, lesión



de carácter leve en el cuello que importa un dolor y molestias en su sensibilidad física, lo avalúa prudencialmente en \$1.000.000.

Séptimo: Que los sentenciadores de segundo grado concordaron con lo razonado en primera instancia, procediendo a confirmar la sentencia apelada por la parte demandada.

Octavo: Que, como se desprende de los errores de derecho denunciadas, cabe señalar que su sola exposición deja al descubierto su inviabilidad, toda vez que en el recurso no se explica cómo los sentenciadores de la instancia habrían incurrido en las infracciones a las normas reguladora de la prueba denunciadas, intentando construir una argumentación para salvar esta falencia, proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos asentados por los sentenciadores de grado, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, en lo medular, los errores de derecho denunciados, dice relación a las leyes reguladoras de la prueba contenidas en el artículo 346 N° 1 y 3 y artículo 411 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al haberse tenido por configurado el daño, no obstante -a juicio del recurrente- no haberse acreditado el mismo con prueba idónea y que permitiera evaluar sus efectos.

Baste para descartar la infracción al artículo 346 N° 1 y 3 del Código de Enjuiciamiento Civil, la circunstancia que el recurso, además de enunciar la infracción, no explicita cómo se habría configurado por los sentenciadores de la



instancia, al apreciar el valor probatorio de la prueba documental, el yerro que acusa, falencia que no puede ser tolerada en un recurso de nulidad sustancial como el que analiza. Por el contrario, del examen del análisis de la sentencia objeto del recurso se desprende que los sentenciadores aplicaron correctamente las normas en examen, para dar por configurada la existencia de los perjuicios patrimoniales demandados con ocasión del accidente y su cuantía, conclusión que además se vio corroborada con el examen visual de las fotografías incorporadas a los autos, según se expresó en el considerando quinto de la sentencia del grado.

Misma imprecisión adolece el recurso al denunciar como infringidas las normas que Código de Procedimiento Civil que regulan la prueba pericial, acusando como infringido "los artículos 409 y siguientes", sin señalar concretamente cuál de las normas que regulan esta prueba es la que ha sido infringida y cómo la misma se produjo, limitándose a señalar que tal prueba sería la única idónea para acreditar los daños morales demandados y su magnitud, conclusión que se estrella contra los hechos correctamente asentados por los jueces del fondo, con el mérito del parte policial N° 467 de la Tercera Comisaría de Vallenar y el RPM del Servicio de Urgencia del Hospital Provincial de Huasco, documentos que dan cuenta de las lesiones que el demandante Rodolfo Flores Garrido sufrió en el cuello, hecho del que se infiere el dolor o molestia moral que la sentencia del grado cuantificó prudencialmente.



Séptimo: Que, por lo expuesto, y teniendo presente además que la decisión impugnada se basa en los hechos que se tuvieron por establecidos, no cabe más que concluir que las infracciones denunciadas en el recurso no se configuran en la especie, por lo que el arbitrio debe ser rechazado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 22.832-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 05 de agosto de 2020.





GYBLQRBXKT

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

